



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0512-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO declaró procedente el registro del convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, y concejales a los Ayuntamientos. El siete de marzo de la presente anualidad, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo postuló las candidaturas para la planilla de concejales del municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. El veinte de marzo posterior, la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia” emitió el acuerdo por el que determinó las y los candidatos para la elección de ayuntamientos y diputaciones para el Estado de Oaxaca, entre otros, el relativo al municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, postulando para concejales propietarios en los lugares 10 y 11 a los ciudadanos Ángel Desgarenes Pacheco y Alma Aurora Medina Méndez. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG32/2018, emitido el veinte de abril siguiente, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, postuladas por las coaliciones y partidos políticos acreditados ante dicho Instituto. El veintisiete de abril de este año, los ciudadanos Alma Aurora Medina Méndez y Ángel Desgarenes Pacheco presentaron sendas demandas ante el Instituto local, en contra de diversos actos,

entre ellos, el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, al considerar que se les excluyó de la planilla de candidatos a concejales al ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca. El veintinueve de mayo posterior, el Tribunal local emitió sentencia en los juicios JDC/104/2018 y JDC/105/2018, por la que revocó el acuerdo impugnado, respecto al registro de los candidatos Alejandro González Pérez y Dora Gutiérrez Salinas, en las posiciones diez y once de la planilla aludida, para otorgárselas a los actores de dicha instancia local. El dos de junio del año en curso, el Partido del Trabajo presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que los ciudadanos Dora Gutiérrez Salinas y Alejandro González Pérez promovieron juicios ciudadanos, todos a fin de impugnar la sentencia descrita con anterioridad. Seguido su curso los medios de impugnación, y previa acumulación de los mismos, el quince de junio de dos mil dieciocho la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinación que constituye el acto impugnado en el presente recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el dieciocho de junio del presente año, Dora Gutiérrez Salinas y Alejandro González Pérez interpusieron recurso de reconsideración, mediante demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Estado de OAXACA, el que fue recibido anta la Sala Regional responsable el veintidós de junio y en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintitrés de junio siguiente. Cabe destacar, que en el escrito de presentación del recurso de reconsideración, los recurrentes se autoadscriben como indígenas y aducen que debido a su condición económica no pueden acudir en forma directa hasta la sede de la autoridad responsable, que tiene su sede en la Ciudad de Xalapa, invocando al efecto el criterio de este Tribunal, plasmado en la tesis XXXIX/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN QUE SE INTERPONGA PUEDE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL RESPONSABLE."

Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, ya que no subsiste ningún tema de constitucionalidad, situación que actualiza una causal de improcedencia, al dejarse de surtir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley, como se explica a continuación. En el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral. Ahora, por sentencia de fondo se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. En este sentido, es aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

La Sala Regional Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, que le llevara a declarar la invalidez de alguna norma legal, o bien del Convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia" para el Estado de Oaxaca. De hecho, la Sala responsable únicamente analizó el caso, a la luz de las disposiciones del Convenio de Coalición suscrito, entre otros, por el Partido del Trabajo, instituto político en el que militan los recurrentes, por lo que basó su determinación en cuestiones de interpretación de tales normas contractuales, sin realizar pronunciamiento respecto de su validez. De la reseña que antecede, se obtiene que la litis del presente asunto se constriñe a un aspecto de estricta legalidad (alcances interpretativos y aplicativos del Convenio de Coalición de la denominada "Juntos Haremos Historia" para el caso de las designaciones de candidatos a concejales en el Estado de Oaxaca). Cabe señalar que los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración no plantean un análisis de constitucionalidad, en tanto, sólo refieren que indebidamente se les privó de una candidatura que previamente habían obtenido

por parte del partido político en el que militan, y que había sido debidamente registrada por el Instituto electoral de esa entidad federativa. De ese modo, si la controversia se encuentra vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del presente recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia mediante argumentos genéricos a una aducida vulneración a derechos constitucionales, como los de audiencia o autodeterminación de los partidos políticos, porque lo anterior no implica que esté inmerso algún tópico que implique un control concreto de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni enderezar argumentos sobre un tema de estudio de constitucionalidad, puesto que los recurrentes no hacen valer tales extremos. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Se desecha de plano la demanda.